

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00333-00

ACCIONANTE: JORGE ISAAC GONZALEZ AREVALO en representación de su menor hijo KEVIN ALEJANDRO GONZALEZ HERNANDEZ

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y SALUD TOTAL E.P.S.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ISAAC GONZALEZ AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.827, en representación de su menor hijo KEVIN ALEJANDRO GONZALEZ HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y SALUD TOTAL E.P.S., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida y salud.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de mi hijo a la SALUD, VIDA DIGNA E INTEGRIDAD PERSONAL FISICA Y SICOLOGICA y en consecuencia se ordene a **SALUD TOTAL EPS Y/O INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que en un término improrrogable de 48 horas, **LE ASIGNE UN CUPO PARA SER INTERNADO EN UNA INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA EN EL TRATAMIENTO PARA LA PATOLOGÍA, LAS CONDUCTAS Y DIAGNOSTICOS QUE PRESENTA MI HIJO**, de conformidad con las recomendaciones médicas descritas en la Historia Clínica de fecha 13 de Julio de 2022 en donde se considera MANEJO INTRAMURAL y la orden Medica expedida por la Doctora María del Pilar Jaime, especialidad Psiquiatría de fecha 15 de Julio de 2022 expedida por la Clínica Retornar.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA E INTEGRIDAD PERSONAL FISICA Y SICOLOGICA de mi hijo y en consecuencia se ordene a **SALUD TOTAL EPS Y/O INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que proceda a dar atención prioritaria y de calidad a mi hijo, debido a que por las negación del servicio y tratamiento intramural que requiere, se podría llegar a una consecuencia irremediable en la salud y vida de mi hijo.

TERCERO: Se ordené a la **SALUD TOTAL EPS Y/O INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR** que garantice la atención integral que sea requerida para el manejo de la patología que presenta mi hijo, con el propósito de llevar una vida en condiciones dignas."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

*Manifestó el accionante que su menor hijo se encuentra diagnosticado con "RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DE COMPROTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO F701 * DX EJE I (2): OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA", por ello, solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar un cupo para internar a su hijo en una institución que brinde un tratamiento adecuado para tratar su discapacidad cognitiva y el deterioro de su comportamiento.*

Informó que su hijo se encontraba en medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así que esta entidad solicitó a la E.P.S SALUD TOTAL, que vincularan al menor en una institución que le brindara la atención requerida conforme a su diagnóstico, no obstante, esta última entidad respondió que la solicitud no era procedente, porque al verificar su historia clínica no se encontraba ordenado el servicio de internación.

Señaló que el menor fue llevado por urgencias a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MEISSEN, y el dictamen médico del 13 de julio de 2022 consideró el manejo intramural, asimismo, el 15 de julio de 2022 la prescripción médica recomendó que la rehabilitación mental para el paciente fuese en institución especial.

Indicó que el 14 de julio de 2022, mediante Resolución 535 declaró en situación de vulneración de derechos del menor y modificó la medida de medio institucional por ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal del progenitor, pero las conductas del menor continuaron agresivas e inapropiadas, generando un riesgo y peligro para su vida y las personas que lo rodean.

Finalizó manifestando que no cuenta con los recursos ni la experticia para manejar el diagnóstico de su hijo en casa, que no pretende sustraerse de su obligación legal como padre, sino por el contrario, mejorar la calidad de vida de su menor hijo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de agosto del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO - CEDESNID: Señaló que no se encuentra legitimada para intervenir en la presente acción, por cuanto, no existe una vinculación directa entre el accionante y esta institución.

Además explicó el impacto que tienen las decisiones respecto a las personas con discapacidades cognitivas y otros trastornos de comportamiento, para concluir que la posibilidad de que una persona del núcleo familiar cuente con los atributos y recursos para atender estas exigencias es escasa.

CARMEN GRACIELA PARADA ARIAS, en su calidad de **DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:** Relató los antecedentes del menor desde que se solicitó por primera vez el restablecimiento de derechos en el año 2019.

Señaló que mediante resolución 541 del 15 de julio de 2022, modificó la resolución 535 del 14 de julio, en el sentido de ubicar al menor en medio institucional, continuando su vinculación en el centro de emergencia nuevo nacimiento hasta que se le asignara una institución especializada.

Indicó que el 5 de agosto de 2022, recibieron por correo electrónico la asignación de cupo en institución mental psicosocial las lajas del operador amor por Colombia, por lo cual, emitieron boleta de egreso en la misma fecha, y por competencia territorial el proceso fue remitido al centro zonal Engativá el 12 de agosto de 2022, y en esa misma fecha se comunicaron al teléfono 3213681304 e informaron que el menor había sido trasladado a una fundación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y LA E.P.S. SALUD TOTAL, vulneraron los derechos fundamentales a la vida y salud del menor KEVIN ALEJANDRO GONZALEZ HERNANDEZ, al no asignarle un cupo para ser internado en una institución especializada para tratar su diagnóstico "RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DE COMPROTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO F701 * DX EJE I (2): OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA".

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas

o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que en la medida en que los derechos de los menores tienen el carácter de fundamentales y prevalentes, la obligación de asistencia y protección necesariamente adquiere esa connotación, por lo que resulta constitucionalmente inadmisibles que se antepongan otros cometidos para dilatar la eficacia del Estado y la sociedad en el objetivo de asegurar el bienestar de los menores, toda vez que, por mandato de la Carta, "el deber hacia éstos prevalece sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica."

Este tratamiento preferencial del menor como interés jurídico relevante, que implica adoptar "una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucran", encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional contemporáneo a través del llamado principio del interés superior del menor, consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.(Sentencia C-1064 de 2000).

Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9 ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores, al disponer que (i) "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"; y (ii) "en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

*En el caso que nos ocupa, el señor ISAAC GONZALEZ AREVALO, en representación de KEVIN ALEJANDRO GONZALEZ HERNANDEZ, solicitó que a través de este mecanismo constitucional se ordenara al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y/O A LA E.P.S. SALUD TOTAL, asignarle un cupo a su hijo para ser internado en una institución especializada en tratar el diagnóstico de "RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DE COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO F701 * DX EJE I (2): OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA" y las conductas agresivas e inapropiadas que presenta.*

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, se modificó la resolución 535 del 14 de julio de 2022, que ordenaba la ubicación del menor en medio familiar, el cual quedaba a cargo de su progenitor, para en su lugar, expedir la resolución 541 del 15 de julio de 2022, que ubicó al menor en medio institucional.

Que para el cumplimiento de esta orden, se expidió boleta de egreso del menor y se trasladó a la institución mental psicosocial Las Lajas, informando tal determinación el 12 de agosto de 2022, al número de teléfono 3213681304 (relacionado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, folio 7), y quien atendió la llamada se identificó como esposa del señor JORGE ISAAC GONZALEZ AREVALO, pidiendo los horarios de visita del menor.

Así las cosas, lo anterior, es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ISAAC GONZALEZ AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.827, en representación de su menor hijo KEVIN ALEJANDRO GONZALEZ HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y SALUD TOTAL E.P.S., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a59e507b3f3ba0b1fd97b221d78904da4d59a2479096201fd5b1ef61449ebe**

Documento generado en 23/08/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>